



PROCESO: EXONERACION a continuación ALIMENTOS – C 2 -
DEMANDANTE: ASDRUBAL PRIETO
absdrubal3125344556@gmail.com
DEMANDADA: KAREN VIVIANA PRIETO PARRA
solkaren2297@gmail.com
RADICADO: 54 001 31 10 004 – 2010 00 176 00 - (9626).

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho, a resolver la solicitud presentada por la parte demandante, luego de haberse recibido el expediente por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, el cual se encuentra archivado y haberse escaneado por parte de un empleado del Juzgado.

De la solicitud de exoneración de la cuota de alimentos allegada, se procede a avocar el conocimiento, como quiera que, en este despacho judicial, se llevó a cabo el proceso de Alimentos, instaurada inicialmente por la señora MILTA JAZMINA PARRA MOLINA contra el aquí demandante y a favor de su hija KAREN VIVIANA PRIETO PARRA y se procede como sigue.

Como quiera que cumple con los requisitos, señalados en el Art. 82 del C.G.P., por lo cual es procedente su admisión, dándosele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO previsto en el Art 390 del CGP., se procede a su admisión.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena correr traslado a la demandada KAREN VIVIANA PRIETO PARRA por el término de diez (10) días, notificándole este auto, como quiera que el demandante le remitió la solicitud de Exoneración de la Cuota Alimentaria al tiempo que radicó la misma, dando cumplimiento al numeral 14 del art. 78 y numeral 6 del art. 397 del C.G.P. y los Art. 6 y 8 de la Ley 2213 2022.

Este trámite debe adelantarlo el demandante.

SEGUNDO: Se informa a la demandada que la respuesta debe ser enviada al correo institucional del Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co y enviarle el mismo ejemplar que envié al Juzgado a la parte demandante.

TERCERO: Los memoriales y demás escritos deberán llegarse de 8 am a 12 m y de 2 a 6 pm. Al correo institucional del Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co. Después de esta hora, abstenerse de enviar solicitudes por cuanto el correo queda deshabilitado, no ingresa como recibido y no podrá observarse.

CUARTO: Se ordena la suspensión de los pagos a KAREN VIVIANA PRIETO PARRA, hasta tanto se decida sobre la solicitud de exoneración.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del demandante a la Dra. NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA luismarioquevedo@hotmail.es en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELÍ SUÁREZ MARTÍNEZ